



Recurso nº 145/2011

Resolución nº 181/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don L.G.B en representación de ALISER SERVICIOS AUXILIARES S.L., el día 16 de junio de 2011 contra el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado con objeto de regir la licitación del contrato de servicios de “Peonaje en la Gerencia de Informática de la Seguridad Social durante los ejercicios de 2012 y 2013”, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría de Estado de la Seguridad Social convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 6 de junio de 2011, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado por importe de 306.800,- euros.

Segundo. Contra el pliego de cláusulas que debe regir la licitación del contrato en cuestión ha interpuesto recurso ante la Tesorería General de la Seguridad social ALISER SERVICIOS AUXILIARES S.L. mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la misma el día 16 de junio de 2011 en el que previas las consideraciones que entiende convienen a su derecho solicita que por el Tribunal se rectifique el mismo estableciendo si existe o no la obligación de subrogarse en la relación laboral de los trabajadores que actualmente lo realizan incluyendo los datos relativos a las mencionadas relaciones a fin de evitar ventajas al actual adjudicatario.

Cuarto. Con fecha 29 de junio de 2011 el Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Contratos del Sector Público, la suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone ante el órgano de contratación, siendo competente para resolverlo este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310.2 b) de la Ley de Contratos del Sector Público y dentro de plazo toda vez que, el recurso ha sido interpuesto antes de que transcurra el plazo previsto para la presentación de proposiciones.

Tercero. La cuestión de fondo planteada por la recurrente se reduce a la falta de inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de mención alguna a la posible obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes entre el anterior contratista y el que resulte de la licitación convocada.

Tal cuestión surge en relación con la exigencia establecida en el artículo 104 de la ley de Contratos del Sector Público en el sentido de que *“en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”*.

En base a esta circunstancia la recurrente considera que se producirá una situación de clara desigualdad en la licitación al no encontrarse en posesión de los indicados datos todos los licitadores que no sean el actual contratista.

El órgano de contratación, por su parte, ha puesto de manifiesto que no es su intención exigir la subrogación en las relaciones laborales actualmente existentes.

Cuarto. La obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo.

Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma.

Tal es el caso de la presente licitación, en que no se exige la subrogación en las relaciones laborales preexistentes ni en disposición o convenio colectivo alguno ni en el pliego de cláusulas administrativas, por lo que no hay razón que justifique la impugnación de los pliegos en base al incumplimiento por éstos de lo previsto en el artículo 104 antes transcrito.

Quinto. Sentado lo anterior resulta claro que el Tribunal debe desestimar el presente recurso y confirmar en todos sus extremos el pliego objeto de la impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don L.G.B el día 16 de junio de 2011 en representación de ALISER SERVICIOS AUXILIARES S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado con objeto de regir la licitación del contrato de

servicios de “Peonaje en la Gerencia de Informática de la Seguridad Social durante los ejercicios de 2012 y 2013”, que debe ser confirmado en todos sus extremos.

Segundo. Levantar al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, la suspensión acordada de conformidad con el artículo 313 de la citada ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.